

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA: SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR GREMCITEL S.A. CONTRA LOS VOCALÉS ZÚÑIGA DULANTO, MEJÍA NINACONDOR Y CHIPOCO SALDÍAS EN EL EXPEDIENTE N° 7647-2020.**

### **I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2022-02 (09-03-2022)**

- Escrito presentado por GREMCITEL S.A. mediante el que solicita la abstención de los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías respecto del Expediente N° 7647-2020<sup>1</sup>.
- Informe N° 023-2022-EF/40.07.1 suscrito por los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías, mediante el cual presentan sus descargos ante la solicitud de abstención presentada.
- Memorando N° 198-2022-EF/40.01 de 9 de marzo de 2022 mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto los antecedentes.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Los vocales Winstanley Patio y Queuña Díaz se encontraban de vacaciones a la fecha de votación. La vocal Meléndez Kohatsu, se encontraba con descanso médico a la fecha de votación.
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 6

### **II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA**

La empresa GREMCITEL S.A. solicita la abstención de los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías, conformantes de la Sala 1, respecto del Expediente N° 7647-2020, por considerar que se encuentran incursos en las causales de abstención previstas por los numerales 4 y 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>.

La solicitante considera que existe conflicto de intereses objetivo debido a que los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías emitieron la Resolución del Tribunal Fiscal N° 151-1-2019 que motivó a denunciarlos penalmente por abuso de autoridad. Dicha resolución resolvió parcialmente la controversia, ordenándose a la SUNAT analizar un aspecto de ésta (la prescripción vinculada con las deudas tributarias atribuidas en responsabilidad solidaria), habiendo aquella emitido la Resolución de Intendencia N° 0260140190344/SUNAT que es materia de apelación en el Expediente N° 7647-2020, por lo que los indicados vocales pueden emitir pronunciamiento sobre el mismo caso que dio pie a la denuncia penal que se encuentra en trámite, razón por la que existirían incentivos para resolver la

---

<sup>1</sup> Asignado a la vocal Chipoco Saldías.

<sup>2</sup> "Artículo 99.- Causales de abstención

*La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 4. Cuando tuviera amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de interés objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. (...) 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:*

*a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.*

*b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud".*

controversia favoreciendo intereses propios y no el interés general de la Administración pública.

Añade que al existir relación directa entre el contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 151-1-2019 y el Expediente N° 7647-2020 y tener que emitir pronunciamiento sobre un caso que ya conocieron con anterioridad y que ha dado pie a una investigación fiscal que no ha concluido a la fecha, existen motivos que perturban la función de los citados vocales por lo que deben apartarse por decoro del conocimiento del Expediente N° 7647-2020.

Mediante Informe N° 023-2022-EF/40.07.1, los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías presentan sus descargos ante la solicitud de abstención presentada por GREMCITEL S.A. señalando que no se encuentran incursos en las causales de abstención previstas por los numerales 4 y 6 del artículo 99 del citado Texto Único Ordenado.

Al respecto, explican que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 151-1-2019 emitieron pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 0260140145149/SUNAT, de 30 de noviembre de 2016, expedida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° 0240040000346, que le atribuyó responsabilidad solidaria a la solicitante respecto de las deudas tributarias del contribuyente Inmobiliaria Turquesa S.A. en liquidación, detalladas en el Anexo N° 01 de dicha resolución de determinación.

Agregan que contra la referida Resolución del Tribunal Fiscal la solicitante interpuso, con fecha 6 de mayo de 2019, denuncia penal ante la 01° Fiscalía Provincial Penal de Miraflores; siendo que mediante Disposición Fiscal del 4 de mayo de 2020 la citada fiscalía provincial dispuso no ha lugar la formalización de denuncia penal contra los suscritos, disponiéndose el archivo definitivo. Asimismo, mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2020 la solicitante interpuso recurso de queja contra la mencionada resolución de archivo definitivo, el que fue declarado improcedente por extemporáneo, mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2020, la misma que declaró además consentido el archivo definitivo de la denuncia.

Refieren que contra la referida resolución que declaró la improcedencia por extemporaneidad de la queja interpuesta, la solicitante interpuso con fecha 29 de octubre de 2020 recurso de nulidad, el que ha sido declarado improcedente mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2020 (Caso SIATF N° 818-2019). En ese sentido, señalan la denuncia penal que interpusiera la solicitante se encuentra a la fecha en estado "Archivo Definitivo", conforme se aprecia de la constancia del caso, de fecha 22 de febrero de 2021, así como de la Resolución Caso SIATF N° 818-2019, documentos que adjuntan a su informe, por lo que resulta inexacta la afirmación de la solicitante en el sentido de encontrarse en trámite la mencionada denuncia penal.

Por otro lado, señalan que en cuanto al conflicto de intereses, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 31227 - Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, aprobado por Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG, define al conflicto de intereses como aquella situación en la que los intereses privados del obligado colisionan con el interés público y el ejercicio de sus funciones, entendiéndose que cualquier actuación que realiza dicho sujeto obligado debe estar

dirigida a asegurar el interés público, y no a favorecer intereses personales o de terceros.

Sobre el particular, informan que no mantienen ninguna vinculación y/o interés en la mencionada empresa Gremcitel S.A. ni en ninguna de las empresas vinculadas a esta.

Asimismo, refieren que en cuanto al alcance del conflicto de intereses alegado por la solicitante, reiteran que no existe denuncia penal en trámite y que el aspecto controvertido pendiente de pronunciamiento en el precitado expediente de apelación se contrae a analizar la prescripción vinculada con las deudas tributarias atribuidas en responsabilidad solidaria y los argumentos conexos a ello, no pudiendo volver a ser objeto de pronunciamiento lo que fue materia de decisión en la anotada resolución del Tribunal Fiscal, por lo que no existen fundamentos para el alegado conflicto de intereses.

Adicionalmente, señalan que debe tenerse en cuenta que las causales de abstención tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, evitándose que las abstenciones sean empleadas de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados.

Añaden que de acuerdo con lo expuesto, el “conflicto de intereses objetivo”, debe traducirse en actitudes o hechos evidentes en el procedimiento ante el Tribunal Fiscal, siendo que en el caso del Expediente N° 7647-2020, no se ha presentado actitud o hecho alguno que permita inferir que los suscritos no están en capacidad de actuar objetivamente en la resolución de la controversia aludida.

En tal sentido, concluyen que no resulta suficiente que la solicitante alegue un conflicto de intereses sobre la base de una inexistente denuncia penal en curso, sino que el supuesto conflicto tendría que manifestarse, de acuerdo con la ley, mediante actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento del expediente pendiente de resolver, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que su pedido de inhibición de los vocales de la Sala 1 para el conocimiento de la controversia contenida en el Expediente N° 7647-2020 debe ser desestimado.

Finalmente, indican que en cuanto a que los suscritos deberían abstenerse por decoro, pues tendrían que emitir pronunciamiento sobre un caso que ya conocieron con anterioridad y que ha dado pie a una investigación fiscal que no ha concluido a la fecha, reiteran que la aludida denuncia penal ha concluido de forma definitiva, no existiendo motivo alguno que perturbe la función resolutoria que ejercen en la controversia que es objeto de la inhibición formulada, que les impida actuar con imparcialidad y objetividad, no habiéndose acreditado la existencia de un acto o actividad concreta que conlleve a generar alguna duda sobre su imparcialidad.

En consecuencia, concluyen que no se encuentran incursos en ninguna de las causales previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que solicitan se declare improcedente la solicitud de abstención planteada.

Por consiguiente, corresponde que la Sala Plena determine si procede la abstención formulada por GREMCITEL S.A. respecto del Expediente N° 7647-2020, conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-08 de 11 de abril de 2005.

### **III. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I.

#### **IV. PROPUESTA**

##### **PROPUESTA ÚNICA**

##### **DESCRIPCIÓN**

No procede la abstención formulada por GREMCITEL S.A. contra los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías en la resolución del Expediente N° 7647-2020.

##### **FUNDAMENTO**

El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 113-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 de setiembre de 2018, establece que: *“los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”*<sup>3</sup>.

Por su parte, conforme con el numeral 4 del artículo 99 del TUO de la precitada norma, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

Asimismo, el artículo 99 del TUO de la citada ley establece los casos en que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida. Uno de ellos es el previsto en el numeral 6, que señala que cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud, y b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

Sobre las causales de abstención, en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley N° 27444<sup>4</sup>, se señala que: *“...toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados”*.

<sup>3</sup> Actual artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Hoy, recogido en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En cuanto a la causal establecida en el numeral 4 del artículo 99, se precisa que conforme con el mencionado informe, el “conflicto de intereses objetivo” se refiere a esas mismas circunstancias que si bien son de difícil probanza por la subjetividad implícita en ellas (amistad, cariño, odio) deben traducirse en actitudes o hechos evidentes en el procedimiento (ante el Tribunal Fiscal), pero que no obstante ello, pueden no referirse a la persona del administrado que interviene en el procedimiento, sino versar sobre las circunstancias o el entorno del administrado. Ello sucedería cuando el administrado es una persona jurídica y el vocal tiene un conflicto de intereses (que deberá ser acreditado a través de los medios correspondientes) con dicho administrado. En el anotado informe se agrega que, por ejemplo, no basta que el vocal tenga un proceso pendiente en la vía civil, penal o constitucional con un administrado, sino que el referido conflicto tiene que manifestarse, de acuerdo con la ley, mediante actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento que el vocal tiene a su cargo resolver.

En el presente caso, los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías han acreditado documentariamente que no hay un proceso penal pendiente y aún en el supuesto que éste hubiera existido, tampoco se han verificado actitudes ni hechos evidentes por parte de los vocales de la Sala 1 que pudieran manifestar el mencionado conflicto de interés; por lo que no se encuentra acreditado que los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías se encuentren inmersos en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 99 del referido TUO a efectos de que proceda la abstención de los mismos.

Por otro lado, con relación a la causal de abstención prevista por el numeral 6 del citado artículo 99, el informe antes anotado refiere que el citado numeral prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Sobre el particular, indica que según MORÓN URBINA dicha causal recoge un supuesto abierto y está referido a una autoestimación propia del fuero interno<sup>5</sup> del funcionario. En efecto, según se aprecia, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad<sup>6</sup>. Por consiguiente, al ser dicha causal amplia por sí misma, ésta debe estar debidamente fundamentada y acreditada.

En relación con la solicitud planteada, se advirtió que la solicitante manifiesta que no resulta decoroso que los vocales que conocieron con anterioridad un caso que ha dado pie a una investigación fiscal, que no ha concluido a la fecha, se avoquen a conocer el mismo caso.

Sobre el particular, se considera lo indicado por los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías en su informe de descargos, en el sentido que la aludida denuncia penal ha concluido de forma definitiva y que no existe motivo alguno que perturbe la función resolutoria que ejercen en la controversia que es objeto de la abstención formulada, que les impida actuar con imparcialidad y objetividad.

Asimismo, no se ha acreditado la existencia de un acto o actividad concreta que conlleve a generar alguna duda sobre la imparcialidad de los vocales, siendo que el solo hecho de haberse presentado una denuncia penal, que a la fecha se encuentra archivada, no acredita una circunstancia que haga dudar de la imparcialidad de los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías o que afecte la

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase: Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p. 236.

<sup>6</sup> En este sentido, véase: Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 38.

objetividad que debe existir al resolver los expedientes respecto del cual se solicita la abstención, por lo que no se considera configurada la referida causal.

Por consiguiente, no se encuentra acreditado que los vocales de la Sala 1 se encuentren inmersos en las causales alegadas de abstención; por tanto, se concluye que no procede la abstención presentada por GREMCITEL S.A. contra los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías en la resolución del Expediente N° 7647-2020.

## **V. PROPUESTA A VOTAR**

### **PROPUESTA ÚNICA**

No procede la abstención formulada por GREMCITEL S.A. contra los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías en la resolución del Expediente N° 7647-2020.

## ANEXO I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS.**

**Artículo 100. DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES Y RESOLUTORES - SECRETARIOS DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL**

*“Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General...”.*

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**Artículo 99.- Causales de abstención**

*“La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...)*

*4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.*

*(...)*

*6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:*

*a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.*

*b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.*